

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 622

Panamá, 24 de agosto de 2011

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

El licenciado César Augusto Sánchez Sousa, actuando en representación de **Raúl E. Coronell Puello**, ha presentado una acción de inconstitucionalidad en contra de **la resolución número 930-04-271-AS-AZA de 31 de diciembre de 2009**, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, confirmada mediante la **resolución 910-04-42-CDA de 28 de septiembre de 2010**, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

El accionante solicita que se declare inconstitucional la resolución número 930-04-271-AS-AZA de 31 de diciembre de 2009, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, la cual fue confirmada por la resolución 910-04-42-CDA de 28 de septiembre de 2010, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 20 a 28 del expediente judicial).

A través del acto acusado de inconstitucional, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, declaró a Raúl E. Coronell Puello como

responsable del delito de defraudación aduanera, tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 de 1984 y le impuso una multa de B/.218,472.00, correspondiente a tres veces el valor de la mercancía objeto del delito; cantidad que debía cubrir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se encontrara en firme y debidamente ejecutoriada la referida resolución, con la indicación que, de no hacerlo, la misma se convertiría en un día de arresto por cada dos balboas de la multa impuesta (Cfr. fojas 20 a 22 del expediente judicial).

Como consecuencia de la sanción aplicada, igualmente se decretó el comiso definitivo de la suma no declarada por el recurrente al momento de ingresar al país procedente del exterior, la cual estaba depositada en la cuenta del Tesoro Nacional (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que se expresa en la resolución expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, la emisión del referido acto obedeció al hecho que, al ingresar a territorio nacional, Raúl Coronell Puello no declaró que portaba consigo la suma de B/.17,074.00, en efectivo, y B/.55,750.00, en cheques, que hacían un total de B/.77,284.00, a pesar de que, por mandato del decreto ejecutivo 16 de 9 de marzo de 1994, es obligatoria la declaración de dinero u otros valores convertibles en el mismo, en cantidades superiores a los B/.10,000.00 (Cfr. fojas 20, 25 y 26 del expediente judicial).

II. Normas constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado judicial del accionante aduce infringido el artículo 17 de la Constitución Política de la República, el cual señala que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

B. También, indica la inobservancia del artículo 31 del Estatuto Fundamental que establece que sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado; y,

C. En igual sentido, señala la violación del artículo 32 de la Carta Política, norma que dispone que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Del estudio de los argumentos formulados por el activador judicial para justificar su pretensión, se advierte que la supuesta violación de los artículos 31 y 32 del Texto Fundamental se sustentan en que, al emitir el acto acusado de inconstitucional, la Administración Regional de Aduanas omitió tomar en cuenta que Raúl Coronell Puello no actuó con dolo cuando decidió no declarar la suma que portaba consigo al momento de su ingreso a Panamá procedente de Haití, pues, según señala, lo hizo por “por motivos de seguridad” (Cfr. foja 13 a 16 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene que la autoridad aduanera no valoró una serie de circunstancias y elementos, entre éstos, que la cantidad en efectivo dejada de declarar era de B/.7,074.00; su condición de comerciante honesto y serio; su calidad de vendedor de la empresa Fandi Internacional, S.A., acreditada, a su juicio, por la existencia de cheques y facturas de abonos hechos a nombre de dicha sociedad; elementos que de acuerdo a su apreciación “permitían hacer otro tipo de valoración y no aplicar medidas tan severas, que pueden afectar la actividad comercial, al no discriminar cada caso en particular” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

El accionante también argumenta sobre la supuesta falta de proporcionalidad en cuanto a la sanción establecida, ya que considera que la

suma dejada de declarar “no era considerable” y cuestiona que los cheques que portaba hayan sido cuantificados para la imposición de la multa (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Finalmente, justifica la violación del artículo 17 de la Carta Política como consecuencia de la inobservancia de los artículos 31 y 32 de dicha norma Constitucional, la que se produjo de acuerdo con los argumentos ya expresados en los párrafos que anteceden (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Luego del análisis del acto demandado así como su acto confirmatorio, las normas invocadas y el concepto de las infracciones alegadas, este Despacho considera que la demanda bajo estudio debe declararse no viable, debido a que el recurrente pretende convertir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un tribunal de instancia, lo que resulta improcedente, ya que en los procesos de inconstitucionalidad no es dado el examen de los juicios o razones que llevaron al servidor público o autoridad a emitir el acto acusado, en este caso, a la Administración Regional de Aduanas, para dictar la resolución número 930-04-271-AS-AZA de 31 de diciembre de 2009 ni tampoco constituyen el espacio apropiado para la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento para emitir la decisión.

Con relación a lo antes expuesto, conviene advertir que los argumentos expresados por el apoderado judicial del accionante para justificar su pretensión, entre éstos, la ausencia de dolo o de culpabilidad, los elementos que acreditan su condición de comerciante honesto y la supuesta falta de proporcionalidad de la multa impuesta, ya fueron objeto de evaluación y revisión en segunda instancia por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, misma que no encontró elementos fácticos y jurídicos que permitieran hacer variar la situación procesal de Raúl Coronell Puello, motivo por el cual se expidió la resolución 910-

04-42-CDA de 28 de septiembre de 2010, por medio de la cual se confirmó el acto original (Cfr. fojas 23 a 28 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las acciones de inconstitucionalidad no pueden ser utilizadas como un remedio procesal más o una especie de tercera instancia, dirigidas a que el Pleno de esa Alta Corporación revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad que emitió el acto demandado.

En ese mismo sentido se pronunció ese Tribunal mediante sentencia de 4 de febrero de 2005, en la que expresó lo siguiente:

“... La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Este Tribunal Constitucional considera oportuno reproducir la parte pertinente de la Sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura, y que es del tenor siguiente:

‘Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia’

...

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad propuesta por el

licenciado Abdiel Troya Torres, en representación de José Isabel Ábrego Santamaría, contra la Sentencia No.41 de 8 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.” (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Producto de las anteriores consideraciones, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado César Augusto Sánchez Sousa, en representación de Raúl Coronell Puello, en contra de la resolución número 930-04-271-AS-AZA de 31 de diciembre de 2009, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, confirmada por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la resolución 910-04-42-CDA de 28 de septiembre de 2010.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 636-11-I